



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-022850

Lima, 15 de mayo de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00681-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1825-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : VISTONY COMPAÑÍA INDUSTRIAL DEL PERÚ S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA DE LUBRICANTES
UBICACIÓN : DISTRITO DE ANCÓN, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : INCUMPLIMIENTO DE MEDIDA CORRECTIVA DETERMINACIÓN DE SANCIÓN

VISTOS: La Resolución Directoral N° 240-2018-OEFA-DFAI y el Informe N° 00427-2019-OEFA/DFAI-SFEM,

I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral N° 240-2018-OEFA-DFAI del 9 de febrero de 2018², notificada el 13 de febrero de 2018³ (en adelante, la Resolución Directoral), la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (actualmente, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, en adelante, **DFAI**), determinó la responsabilidad administrativa de **Vistony Compañía Industrial del Perú S.A.C.** (en adelante, el administrado), por la comisión de una (01) infracción a la normativa ambiental, descritas en el artículo 1° de la Resolución Directoral y dispuso el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en su artículo 2°, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1
Medida correctiva ordenada al administrado

	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
1	El administrado no realizó los siguientes monitoreos conforme al compromiso contenido en su Estudio de Impacto Ambiental aprobado mediante la Resolución Directoral N° 110-2004-MEM/AAM: - Monitoreo trimestral del parámetro hidrocarburo en el aire correspondiente al segundo, tercer y	El administrado deberá acreditar que actualmente viene realizando el monitoreo de hidrocarburo en el aire y de efluentes de la descarga del separador de aceites y grasas, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental vigente.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva: - Un Informe de Monitoreo Ambiental de calidad de gases (hidrocarburo en el aire) en su Planta de Lubricantes que incluya el informe de ensayo con los resultados del análisis

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20102306598.

² Folios 294 al 305 del expediente N° 1825-2017-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el expediente).

³ Folio 306 del expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

	<p>cuarto trimestre del 2014.</p> <p>Monitoreo trimestral de efluentes de la descarga del separador de aceites y grasas correspondiente al segundo, tercer y cuarto trimestre del 2014.</p>			<p>realizado, acompañado de certificados de calibración de equipos, croquis de los puntos muestreados con coordenadas UTM WGS 84 y fotografías y/o videos fechados.</p> <p>Un Informe de Monitoreo Ambiental de efluentes industriales (de la descarga del separador de aceites y grasas), que incluya los resultados de los efluentes de su Planta de Lubricantes, acompañado de los informes de ensayo, certificados de calibración de equipos, croquis de ubicación de los puntos monitoreos, y coordenadas UTM WGS 84.</p>
--	---	--	--	--

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos-SSAG/DFAI

2. Mediante la carta N° 153-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 18 de abril del 2018, notificada el 20 de abril del 2018⁴, esta autoridad le solicitó al administrado remitir documentación que acredite el cumplimiento de la medida correctiva. Sin embargo, el administrado hasta la fecha no ha remitido los medios probatorios solicitados.
3. Mediante la carta N° 00195-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 18 de febrero del 2019, notificada el 1 de marzo del 2019⁵, esta autoridad le solicitó nuevamente al administrado remitir documentación que acredite el cumplimiento de la medida correctiva. Sin embargo, el administrado no presentó la documentación solicitada.
4. El 24 de abril del 2019, mediante la carta N° 00536-2019-OEFA/DFAI/SFEM, notificada el 26 de abril del 2019⁶, esta autoridad le reiteró su solicitud al administrado a fin de que remita la documentación que acredite el cumplimiento de las medidas correctivas. Sin embargo, el administrado no remitió los medios probatorios solicitados.
5. Se debe indicar que esta autoridad procedió a revisar de oficio, el acervo documentario del OEFA, así como el Sistema de Trámite Documentario (STD), Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (SIGED), el Registro de Instrumentos Ambientales (RIA) y el Sistema de Información Aplicada a la Supervisión (INAPS), advirtiéndose de ello que no existe documentación o información alguna que permita acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas y descritas en el cuadro N° 1 del presente informe
6. Por Informe N° 00471-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 13 de mayo del 2019, la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la DFAI realizó la evaluación de la multa aplicable en función de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de graduación a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

⁴ Folio N° 307 del expediente

⁵ Folios N° 308 al 309 del expediente

⁶ Folios N° 310 al 311 del expediente



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

II. ANÁLISIS

7. De la información que obra en el expediente, se advierte que, a la fecha de emisión del presente Informe, el administrado no ha presentado medio probatorio alguno que acredite el cumplimiento de la única medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral.
8. Sin perjuicio de ello, se debe indicar que esta autoridad procedió a revisar de oficio, el acervo documentario del OEFA, así como el sistema de trámite documentario (STD), el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (SIGED), el Registro de Instrumentos Ambientales (RIA) y el Sistema de Información Aplicada a la Supervisión (INAPS), advirtiéndose de ello que no existe documentación o información alguna que permita acreditar el cumplimiento de la única medida correctiva ordenada en el artículo N° 2 de la Resolución Directoral. Por lo que, se concluye que el administrado no ha dado cumplimiento a la misma.
9. En consecuencia, conforme a lo señalado anteriormente, el administrado no ha acreditado el cumplimiento de la única medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral.
10. Por lo tanto, conforme al segundo párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponde reanudar el procedimiento administrativo sancionador quedando habilitado el OEFA a imponer la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) en caso esta se determine a través de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD⁷, conforme resulta en el presente caso.
11. Cabe señalar que la multa aplicable en el presente caso se calcula en función de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).
12. En tal sentido, la multa propuesta aplicando la Metodología para el Cálculo de las Multas por la infracción señalada en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 240-2018-OEFA-DFAI, asciende a **2.97 UIT**.
13. Sin embargo, en virtud del artículo 19° de la Ley N° 30230⁸, corresponde efectuar la reducción del 50% de la sanción que ha sido calculada empleando la referida

⁷ Al respecto, es preciso señalar que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD se modificó la Resolución N° 035-2013-OEFA/PCD que aprueba la metodología para el cálculo de multas base y la aplicación de factores agravantes y atenuantes a utilizarse en la graduación de sanciones.

⁸ **Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**
“artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras
En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Metodología, por lo que el monto de la sanción al administrado por la infracción señalada en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 240-2018-OEFA-DFAI, sería **1.485 UIT**.

14. Por tanto, en uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el incumplimiento de la única medida correctiva ordenada a **Vistony Compañía Industrial del Perú S.A.C.**, mediante la Resolución Directoral N° 240-2018-OEFA-DFAI, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Vistony Compañía Industrial del Perú S.A.C., por la comisión de la infracción descrita en el cuadro N° 1 de la presente Resolución, con una multa ascendente a **1.485 (Uno con 485/1000)** Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigente a la fecha de pago, al haberse verificado el incumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral N° 240-2018-OEFA-DFAI, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Apercebir a **Vistony Compañía Industrial del Perú S.A.C.** que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 240-2018-OEFA-DFAI, generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación del acto administrativo, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento, se impondrá una nueva multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y el Decreto Legislativo N° 1389, Decreto Legislativo que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 4°.- Notificar a **Vistony Compañía Industrial del Perú S.A.C.**, el Informe N° 00427-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 15 de mayo del 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 5º.- Notificar a **Vistony Compañía Industrial del Perú S.A.C.**, el Informe N° 00471-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 13 de mayo del 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 6º.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 7º.- Informar a **Vistony Compañía Industrial del Perú S.A.C.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 8º.- Informar a **Vistony Compañía Industrial del Perú S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 08152951"



08152951